

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/TBT/W/234  
21 de octubre de 2003

(03-5559)

---

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: inglés

## AUMENTO DE LA TRANSPARENCIA DE LOS REGLAMENTOS/ PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD NUEVOS O MODIFICADOS RESULTANTES DE LA APLICACIÓN DE UNA RECOMENDACIÓN DEL OSD

### Comunicación del Canadá

#### I. ANTECEDENTES

1. En un caso reciente de solución de diferencias el OSD recomendó que la parte perdedora pusiera su reglamento en conformidad con sus obligaciones en el marco del Acuerdo OTC. Las partes negociaron un plazo prudencial para la aplicación de esa recomendación.

2. Hacia la mitad del período de aplicación, la parte perdedora notificó su reglamento técnico modificado en el marco del párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, indicando como fecha de entrada en vigor prevista una del siguiente mes. Se daba un período de 10 días para la formulación de observaciones, que se pidió se ampliara a 60 días. La parte respondió que no podía considerar el otorgamiento de un período de 60 días para la formulación de observaciones por estar limitada por el plazo prudencial establecido. El período para la formulación de observaciones se amplió 7 días. La parte manifestó que no se consideraba obligada a notificar el reglamento modificado -posiblemente porque consideraba que había cumplido las condiciones mencionadas en la introducción del párrafo 9 del artículo 2- pero que lo hacía voluntariamente a efectos de transparencia.

#### II. CONSIDERACIONES

##### *Transparencia*

3. La transparencia es un objetivo fundamental del Acuerdo OTC. Es una esfera en la que el Comité ha dedicado mucho tiempo a los debates y ha dado orientaciones importantes, especialmente con respecto a los artículos del Acuerdo OTC que se centran en obligaciones relacionadas con los reglamentos técnicos y la manera en que pueden cumplirse efectivamente. Sin ir más lejos, en las reuniones del Comité OTC celebradas en julio de 2003 los Miembros seguían poniendo de relieve problemas existentes con respecto a determinados aspectos de las notificaciones. Es asimismo evidente que, por lo general, los Miembros desean se les notifiquen lo antes posible las intenciones de otros Miembros en la esfera de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o modificados. Las actuales directrices del Comité prevén un período mínimo de 60 días para que los demás Miembros puedan preparar sus observaciones y transmitir las al Miembro notificante, para que éste las examine.

### III. SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

#### *Importancia de la cuestión*

4. En el Entendimiento sobre Solución de Diferencias se deja claro que los Miembros han de reflexionar detenidamente antes de adoptar la decisión de presentar una reclamación (párrafo 7 del artículo 3). Se pide también a los Miembros que "entabl[en] este procedimiento de buena fe y esforzándose por [resolver la diferencia]". Como se indica en el párrafo 7 del artículo 3, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias es, en general, conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que esas medidas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. Si no pueden resolverse mediante consultas y soluciones iniciales mutuamente convenidas, los casos de solución de diferencias requieren por lo general una gran utilización de recursos. Así pues, cabe deducir que las cuestiones cuya solución se plantea en el marco del ESD son cuestiones que se consideran graves para la parte que hace la reclamación. Lo mismo puede decirse de los Miembros que deciden participar en el procedimiento en calidad de terceros. La solución satisfactoria de una diferencia puede, pues, ser importante tanto para el Miembro que entabló el procedimiento como para terceros Miembros y puede ser también de interés para otros Miembros aun cuando no hayan participado como terceros.

### IV. PUESTA EN CONFORMIDAD DE UNA MEDIDA

5. Cuando un grupo especial y/o el Órgano de Apelación llegan a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, es obligado recomendar que el Miembro de que se trate ponga la medida en conformidad con ese acuerdo. El informe del grupo especial/Órgano de Apelación será adoptado por el OSD a menos que éste decida por consenso no hacerlo. En caso de que se adopte, se pide al Miembro afectado que determine la manera de poner la medida en conformidad con el acuerdo abarcado.

6. En la esfera del Acuerdo OTC, cuando la medida en cuestión es un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad, se notifica normalmente en el marco del Acuerdo (párrafo 9 del artículo 2 o párrafo 6 del artículo 5), a menos que cumpla los requisitos establecidos en la introducción del artículo pertinente (y siempre que no se considere que se plantean problemas "urgentes" como los mencionados en el párrafo 10 del artículo 2 o el párrafo 7 del artículo 5). En el caso de un reglamento técnico, por ejemplo, el Miembro de que se trate está obligado a notificar:

- cuando no exista una norma internacional pertinente o el contenido del reglamento técnico en proyecto no esté en conformidad con el contenido técnico de las normas internacionales pertinentes; y
- cuando el reglamento técnico en proyecto pueda tener un efecto significativo en el comercio de otros Miembros.

7. En el caso de solución de diferencias indicado *supra*, era una cuestión fundamental la existencia de una norma del Codex; si esa norma era una norma internacional pertinente a efectos de la cuestión de que se trataba; y si la parte demandada utilizaba esa norma como base de su medida. Tanto el grupo especial como el Órgano de Apelación llegaron a la conclusión de que la norma del Codex era una norma internacional pertinente. Por las pruebas presentadas era evidente que el reglamento técnico existente tenía un efecto significativo en el comercio de otros Miembros.

8. Así pues, la única condición que quedaba por cumplir para determinar si el reglamento técnico propuesto tenía que ser notificado era si estaba en conformidad con el contenido de la norma internacional pertinente. El Miembro concluyó que lo estaba y que en ese caso no estaba obligado a notificar. Merece la pena señalar que la parte notificó, a su juicio "voluntariamente"; pero el período

previsto para la formulación de observaciones era tan breve que hacía difícil que otros Miembros pudieran hacer observaciones amplias. La brevedad de ese período podría también haber impedido que algunos Miembros formularan observaciones.

## V. PROPUESTA

9. A efectos de aumentar la transparencia, el Canadá propone que el Comité OTC acuerde estudiar la incorporación en sus directrices sobre transparencia de lo siguiente:

- una disposición que fomente la notificación por un Miembro de un reglamento técnico o una medida de evaluación de la conformidad que se haya introducido o modificado como consecuencia de una recomendación formulada en el informe de un grupo especial o el Órgano de Apelación y la subsiguiente adopción del informe por el OSD; y
  - una disposición que anime a un Miembro a tomar en consideración, al establecer un plazo prudencial para la aplicación de la recomendación, el otorgamiento de un período adecuado para la formulación de observaciones en la correspondiente notificación (excepto que esté legítimamente eximido de hacer la notificación por razones de urgencia, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2 y el párrafo 7 del artículo 5).
-